



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2147/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.**11 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de noviembre de
2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...Por este conducto interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por carecer de la información solicitada en el punto 3...” SIC

Afirmativa parcial.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese, como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 21 veintiuno de septiembre del mismo año y feneció el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de

septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo folio 07567021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Respecto del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara solicito la siguiente información relacionada con el ejercicio fiscal 2019:

- 1. Las partidas presupuestales del presupuesto de egresos de la federación y del estado de Jalisco ejercidas,*
- 2. Su presupuesto de egresos,*
- 3. Sus estados financieros,*
- 4. Sus informes de gastos.” Sic*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

III. De acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEED) señaló que respecto al punto 3 la información resulta inexistente dada la naturaleza del propio CEED.

IV. No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 87.2 y 89.1 fracción IV de la ley de transparencia, le remito en formato digital el oficio CEED/D/CTAG/C/077/2021 conteniendo la información respectiva e indicando la dirección electrónica en las que usted podrá consultar la información que ya se encuentra disponible a través de internet.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que los Estados Financieros de esta Universidad de Guadalajara, como sujeto obligado, se consideran información fundamental en términos de la ley de transparencia y se encuentran disponibles para su consulta a través de internet en la dirección electrónica: <http://www.transparencia.udg.mx/v-i-estados-financieros-mensuales>

Acto seguido, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando de lo siguiente:

*“Al Instituto de Transparencia de Jalisco (ITEI),
Por este conducto interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por carecer de la información solicitada en el punto 3, toda vez que al consultar el portal al que me remite el sujeto obligado éste carece de la información correspondiente, ya que al hacer una búsqueda en el apartado "unidad presupuestal", no aparece el "Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo", sin que se señale en la respuesta en dónde encontrar la información.
El portal al que remiten es: <http://www.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos>” Sic.*



Con fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1732/2021 vía correo electrónico el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CTAG/UAS/3303/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

2. El Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEED) del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, por medio del oficio CEDD/104/2021 indicó lo siguiente:

«Al respecto, estando en tiempo y forma, doy contestación a los mencionados agravios haciendo de su conocimiento que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en el oficio CEDD/CTAG/C/077/2021 se informó debida y puntualmente con respecto al punto 3 de la solicitud del hoy recurrente, que la información solicitada resulta inexistente dada la naturaleza del propio Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEED). Lo anterior pues, es la Universidad de Guadalajara quien recibe los recursos tanto estatales como federales, y por ello es el ente obligado a emitir los estados financieros, y a su vez la encargada de emitir el recurso a todos sus Centros, Escuelas y demás entes que la conforman, para lo cual emite el presupuesto que va a cada uno de los mencionados Centros y Escuelas. En este tenor, cabe precisar que el CEED es un área administrativamente adscrita al Departamento de Estudios Socio Urbanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades del Sujeto Obligado Universidad de Guadalajara.

No se aparta de la óptica de quien contesta que, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad de la CONAC, es obligación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas, los ayuntamientos de los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, todo lo relativo a la información financiera. Sin embargo, y como se ha aclarado en el párrafo inmediato anterior, el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo no se encuentra en el supuesto de lo observado por las mencionadas leyes, puesto que se trata tan solo de una dependencia de un sujeto obligado, la Universidad de Guadalajara.

Por lo anterior, se reitera que el CEED, en tanto dependencia universitaria, carece de la naturaleza jurídica señalada por la normatividad en materia de contabilidad gubernamental, por lo que la información fue debidamente declarada como inexistente, tanto en el oficio suscrito por un servidor como en el oficio de respuesta CTAG/UAS/2498/2021, signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General. A efecto de mejor ilustrar lo señalado, el agravio que nos ocupa es equivalente a exigir que un sujeto obligado, como lo es el ITEI, publique como información fundamental los informes financieros de cada una de las ponencias que integran el pleno. Desde luego, esto es un absurdo, puesto que el ITEI cumple con su obligación como órgano constitucional autónomo en su conjunto y no de manera desarticulada, por cada una de las áreas que lo componen.

No omito precisar que en el caso de los Estados Financieros de la Universidad de Guadalajara, en términos de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8, fracción V, inciso I), información que es considerada fundamental, se encuentra publicada para su acceso y consulta en el portal de transparencia de esta institución <http://www.transparencia.udg.mx/y4-estados-financieros-mensuales>.

“

RECURSO DE REVISIÓN: 2147/2021

S.O: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Coordinadora de Transparencia y Archivo General
Universidad de Guadalajara
PRESENTE

Además de saludarle, me permito responder a su oficio CTAG/UAS/3228/2021, donde se notifica del Recurso de Revisión 2147/2021, en el que se requiere la respuesta puntual a los agravios planteados por el recurrente.

Al respecto, estando en tiempo y forma, doy contestación a los mencionados agravios haciendo de su conocimiento que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en el oficio CEED/DICTAG/C/077/2021 se informó debida y puntualmente con respecto al punto 3 de la solicitud del hoy recurrente, que la información solicitada resulta inexistente dada la naturaleza del propio Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEED). Lo anterior pues, es la Universidad de Guadalajara quien recibe los recursos tanto estatales como federales, y por ello es el ente obligado a emitir los estados financieros, y a su vez la encargada de emitir el recurso a todos sus Centros, Escuelas y demás entes que la conforman, para lo cual emite el presupuesto que va a cada uno de los mencionados Centros y Escuelas. En este tenor, cabe precisar que el CEED es un área administrativamente adscrita al Departamento de Estudios Socio Urbanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades del Sujeto Obligado Universidad de Guadalajara.

No se aparta de la óptica de quien contesta que, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad de la CONIAC, es obligación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, todo lo relativo a la información financiera. Sin embargo, y como se ha aclarado en el párrafo inmediato anterior, el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo no se encuentra en el supuesto de lo observado por las mencionadas leyes, puesto que se trata tan solo de una dependencia de un sujeto obligado, la Universidad de Guadalajara.

Por lo anterior, se reitera que el CEED, en tanto dependencia universitaria, carece de la naturaleza jurídica señalada por la normatividad en materia de contabilidad gubernamental, por lo que la información fue debidamente declarada como inexistente, tanto en el oficio suscrito por un servidor como en el oficio de respuesta CTAG/UAS/2498/2021 signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General. A efecto de mejor ilustrar lo señalado, el agravio que nos ocupa es equivalente a exigir que un sujeto obligado, como lo es el ITEI, publique como información fundamental los informes financieros de cada una de las ponencias que integran el pleno. Desde luego, esto es un absurdo, puesto que el ITEI cumple con su obligación como órgano constitucional autónomo en su conjunto y no de manera desarticulada, por cada una de las áreas que lo componen.

No omito precisar que en el caso de los Estados Financieros de la Universidad de Guadalajara, en términos de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8, fracción VI, inciso i), información que es considerada fundamental, se encuentra publicada para su acceso y consulta en el portal de transparencia de esta institución <http://www.transparencia.udg.mx/v-i-estados-financieros-mensuales>.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi mayor consideración.

ATENTAMENTE
"PIENSA Y TRABAJA"
"Año del Legado de Fray Antonio Alcalde en Guadalajara"
Guadalajara, Jalisco, México, 22 de octubre de 2021

Mtro. César Omar Aviñés González

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 01 uno de noviembre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión, nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en conocer del "Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara solicitó la siguiente información relacionada con el ejercicio fiscal 2019: 1. Las partidas presupuestales del presupuesto de egresos de la federación y del estado de Jalisco ejercidas, 2. Su presupuesto de egresos, 3. Sus estados financieros, 4. Sus informes de gastos." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, en la que se pronunció al respecto de todos los puntos solicitados:

Respecto al punto número 1, la partida federal correspondió a \$4,619,540.00 y la partida estatal a \$1,548,000.00. Asimismo, en relación al punto número 2, el presupuesto de egresos ascendió a \$6,167,540.00. En cuanto al punto número 3, le informo que por la naturaleza de esta institución dicha información es inexistente. Finalmente, con respecto al punto número 4, dicha información se encuentra disponible en la dirección web www.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos.

Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que se agravia respecto a la información solicitada en el "punto 3 toda vez que al consultar el portal al que me remite el sujeto obligado éste carece de la información correspondiente, ya que al hacer una búsqueda en el apartado "unidad presupuesta", no aparece el "Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo", sin que se señale en la respuesta en dónde encontrar la información".

En este sentido, se tiene a la parte recurrente únicamente inconformándose respecto al punto antes mencionado, por lo que, del respeto de la información se le tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información petitionada en la solicitud de información. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 01/20 aprobado por el INAI, que a la letra dice:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

El sujeto obligado en su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló que con lo que respecta a dicho punto, manifestando que dicha **información es inexistente**:

«Al respecto, estando en tiempo y forma, doy contestación a los mencionados agravios haciendo de su conocimiento que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en el oficio CEED/D/CTAG/C/077/2021 se informó debida y puntualmente con respecto al punto 3 de la solicitud del hoy recurrente, que la información solicitada resulta inexistente dada la naturaleza del propio Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEED). Lo anterior pues, es la Universidad de Guadalajara quien recibe los recursos tanto estatales como federales, y por ello es el ente obligado a emitir los estados financieros, y a su vez la encargada de emitir el recurso a todos sus Centros, Escuelas y demás entes que la conforman, para lo cual emite el presupuesto que va a cada uno de los mencionados Centros y Escuelas. En este tenor, cabe precisar que el CEED es un área administrativamente adscrita al Departamento de Estudios Socio Urbanos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades del Sujeto Obligado Universidad de Guadalajara.

No se aparta de la óptica de quien contesta que, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad de la CONAC, es obligación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, todo lo relativo a la información financiera. Sin embargo, y como se ha aclarado en el párrafo inmediato anterior, el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo no se encuentra en el supuesto de lo observado por las mencionadas leyes, puesto que se trata tan solo de una dependencia de un sujeto obligado, la Universidad de Guadalajara.

Por lo anterior, se reitera que el CEED, en tanto dependencia universitaria, carece de la naturaleza jurídica señalada por la normatividad en materia de contabilidad gubernamental, por lo que la información fue debidamente declarada como inexistente, tanto en el oficio suscrito por un servidor como en el oficio de respuesta CTAG/UAS/2498/2021 signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General. A efecto de mejor ilustrar lo señalado, el agravio que nos ocupa es equivalente a exigir que un sujeto obligado, como lo es el ITEI, publique como información fundamental los informes financieros de cada una de las ponencias que integran el pleno. Desde luego, esto es un absurdo, puesto que el ITEI cumple con su obligación como órgano constitucional autónomo en su conjunto y no de manera desarticulada, por cada una de las áreas que lo componen.

No omito precisar que en el caso de los Estados Financieros de la Universidad de Guadalajara, en términos de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8, fracción V, inciso I), información que es considerada fundamental, se encuentra publicada para su acceso y consulta en el portal de transparencia de esta institución <http://www.transparencia.udg.mx/v-i-estados-financieros-mensuales>».

Visto todo lo anterior, se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada, es inexistente puesto que por la naturaleza de la unidad administrativa al que solicita la información no cuenta con facultades, competencias o funciones para tener la información consistente en el agravio hecho valer por la parte recurrente. Sin embargo, se hace mención que la información consistente a los estados financieros de la Universidad de Guadalajara, son catalogados como información pública fundamental, la cual, se encuentra publicada para su acceso y consulta en la página del propio sujeto obligado, en el siguiente link: <http://www.transparencia.udg.mx/v-i-estados-financieros-mensuales>

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que ha quedado sin materia, toda vez que la unidad administrativa a la que se requirió del sujeto obligado demostró que la información no corresponde a una de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

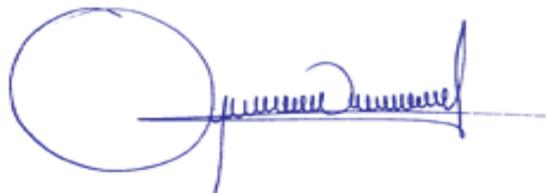
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2147/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.
MABR